

INSTRUCCIÓN NORMATIVA CONJUNTA N ° 2, DE 21 DE FEBRERO DE 2003

LOS SECRETARIOS DE INOCUIDAD AGRARIA Y APOYO Y COOPERATIVISMO RURAL, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y

ABASTECIMIENTO, en uso de las facultades que les confiere el art. 83, inciso IV, del Reglamento Interno de la SDA, aprobado por Ordenanza Ministerial N ° 574, de 8 de diciembre, 1998, inciso "d", ítem III, art. 11, inciso "a", ítem II, art. 17, del Decreto nº 3.527, de 28 de junio de 2000, visto lo dispuesto en el Decreto nº 24.548, de 3 de julio de 1934, en la Ordenanza Ministerial nº 193, de 19 de septiembre de 1994, y en la Instrucción Normativa Ministerial nº 04, de 30 de diciembre de 1998, y lo contenido en el Proceso nº 21000.002092/2002-11, resuelve:

Art. 1 Aprobar el REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO, INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VIVIENDA DE RATITES, complementario a la Instrucción Normativa Ministerial N ° 04, de 30 de diciembre de 1998.

Art. 2 La presente Instrucción Normativa Conjunta tendrá sus atribuciones realizadas en el ámbito de las Secretarías de Defensa Agropecuaria y de Apoyo Rural y Cooperativismo.

Art. 3 Esta Instrucción Normativa Conjunta entra en vigor en la fecha de su publicación.

MAÇAO TADANO Secretario de Defensa
Agrícola

MANOEL VALDEMIRO FRANCALINO DA ROCHA Secretario de Apoyo
Rural y Cooperativismo

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL REGISTRO, INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INCUBACIÓN DE HUEVOS, CRÍA Y ALOJAMIENTO DE RATITES.

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento Técnico se aplica al registro, inspección y control sanitario de establecimientos de recría, cría, engorde, alojamiento y criaderos de ratites, destinados a la reproducción y producción comercial de productos y subproductos de ratites (avestruces y ñandúes), clasificados según su finalidad.

Capítulo II

CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

1. A los efectos del presente Reglamento Técnico, los establecimientos comerciales que mantengan ratites se clasificarán en:

- 1.1 Planta de incubación;
- 1.2 Reproducción;
- 1.3 Cría;
- 1.4 Engorde; 1.5. Ciclo completo;

1.6. Ciclo parcial.

Capítulo III

DEFINICIONES

1. A los efectos del presente reglamento, se entiende:

- 1.1. Servicio Oficial: es el Servicio de Inocuidad de Sanidad Animal a nivel federal, estatal y municipal, y el servicio de inspección y promoción de la producción animal a nivel federal.
- 1.2. Laboratorios oficiales: son los laboratorios de la red MAPA.
- 1.3. Laboratorios acreditados: son laboratorios pertenecientes a otras instituciones federales, estatales, municipales o privadas que han sido autorizados y reconocidos por el MAPA para realizar el diagnóstico de laboratorio de los agentes de las enfermedades a que se refiere este reglamento.
- 1.4. Inspector Agrícola Federal: es el inspector del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento, graduado en medicina veterinaria, que realiza la inspección y supervisión relacionadas con la Defensa Sanitaria Animal; lo mismo se aplica a los médicos veterinarios y zootecnistas que realizan la inspección y supervisión de la producción animal.
- 1.5. Veterinario Oficial para certificación sanitaria: es el Inspector Federal Agropecuario con formación profesional en veterinaria o el veterinario del servicio oficial de Inocuidad Sanitaria Animal.
- 1.6. Control Veterinario Oficial: significa que el Servicio Oficial conoce el lugar de estancia de los animales y la identidad de su propietario o de la persona encargada de su cuidado y puede, en su caso, aplicar las medidas de control zoosanitario oportunas.
- 1.7. Veterinario acreditado: veterinario oficial, veterinario estatal y municipal, veterinario privado o profesional autónomo en quien el Servicio Oficial Federal ha delegado la autoridad para expedir una Guía de Tránsito de Animales (GTA).
- 1.8. Gerente Técnico: es el veterinario responsable del control higiénico-sanitario de los planteles del establecimiento de cría de ratites, registrado en el DFA donde se encuentra el establecimiento.
- 1.9. Certificado sanitario: certificado de inspección sanitaria en el que se describen los requisitos de sanidad animal y/o salud pública, de acuerdo con la legislación vigente.
- 1.10. Guía de tránsito de animales (GTA): es el documento obligatorio del MAPA para el tránsito de animales, incluidas las ratites y los huevos fértiles de ratite, para cualquier movimiento y finalidad.
- 1.11. Licencia de transporte: documento expedido por el IBAMA que autoriza el transporte de animales salvajes entre establecimientos de cría, recria y engorde, así como el movimiento de ganado.
- 1.12. Animal Silvestre (especímenes de fauna silvestre): todos aquellos pertenecientes a especies nativas, migratorias y cualquier otra especie acuática o terrestre, que tengan todo o parte de su ciclo de vida ocurriendo dentro de los límites del territorio brasileño, o de las aguas jurisdiccionales brasileñas.
- 1.13. Animales exóticos (ejemplares de fauna exótica): todos aquellos cuya distribución geográfica no incluye el territorio brasileño y las especies introducidas por el hombre, incluidas las especies domésticas en estado salvaje. También se consideran exóticas las especies que han sido introducidas fuera de las fronteras y aguas jurisdiccionales de Brasil y han entrado en territorio brasileño.
- 1.14. Animales domésticos: son todos aquellos animales que, mediante procesos tradicionales y sistematizados de manejo y/o mejora zootécnica, se han convertido en domésticos, presentando características biológicas y de comportamiento en estrecha dependencia de los humanos, y pueden presentar un fenotipo variable diferente al de las especies silvestres.
- 1.15. Animales de producción: todos los animales salvajes, exóticos y domésticos utilizados para la cría y la obtención de productos y subproductos.

- 1.16. Ratites: aves corredoras, no voladoras, con esternón sin quilla (avestruz - *Struthio camelus* y ñandú - *Rhea americana*).
- 1.17. Establecimientos de cría: establecimientos de selección genética y reproducción que producen huevos y/o pollitos fértiles.
- 1.18. Criadero: establecimiento destinado a la incubación de huevos fértiles para la producción de ratites.
- 1.19. Establecimiento para cría: destinado a la producción de madres, reproductores y ratites para su sacrificio.
- 1.20. Establecimiento de engorde: utilizado para terminar ratites producidas comercialmente para su sacrificio.
- 1.21. Establecimiento de ciclo completo: incluye todo lo anterior.
- 1.22. Establecimiento de ciclo parcial: incluye dos o más fases del ciclo de producción.
- 1.23. Granja comercial de ñandúes: categoría de registro en el IBAMA para favorecer la gestión de ratites (ñandúes) salvajes en cautividad, con vistas a su utilización económica o industrial.
- 1.24. Granja comercial de avestruces: categoría de inscripción en el MAPA, destinada a la utilización económica o industrial.
- 1.25. Vivero de conservación: categoría de registro en el IBAMA, con el objetivo de promover la gestión de ratites (ñandúes) silvestres en cautividad, para ayudar a los organismos ambientales en proyectos o programas de recuperación de la especie en la naturaleza.
- 1.26. Instalación de cría científica: categoría de registro ante el IBAMA destinada a facilitar el manejo de ratites (ñandúes) silvestres en cautiverio, para apoyar la investigación científica básica o aplicada en beneficio de la especie estudiada o de la salud pública o animal.
- 1.27. Zoológico: cualquier colección de animales salvajes mantenidos vivos en cautividad o en semilibertad y expuestos a la visita del público.
- 1.28. Ratites para su eliminación: aves con características zootécnicas o sanitarias inadecuadas para la reproducción.
- 1.29. Ratites de un día: aves hasta 7 (siete) días después de la eclosión que no se han alimentado ni bebido agua.
- 1.30. Seguimiento de planteles: es el seguimiento sanitario y análisis de laboratorio, realizado por un laboratorio oficial o acreditado por el MAPA, mediante pruebas serológicas y otras pruebas, sobre otros materiales biológicos o no, y análisis epidemiológicos de las condiciones sanitarias de las ratites alojadas en el establecimiento y la adecuada interpretación de los resultados.
- 1.31. Registro: realizado por el MAPA a través de las DFA^s, y por el IBAMA a través de sus departamentos ejecutivos, en los establecimientos de cría, recría, engorde e incubación de ratites, exigiendo documentos específicos y una inspección previa por el servicio oficial.
- 1.32. Registro: realizado por el servicio oficial, es un documento de identificación que debe formar parte del proceso de registro del establecimiento o propiedad rural que alberga ratites, y se conserva una copia en la unidad veterinaria local del DFA y/o del Departamento de Agricultura o su órgano ejecutor, con vistas al control sanitario.
- 1.33. Bioseguridad: son medidas sanitarias, de limpieza, desinfección, tráfico, control de personas, animales y vehículos, eliminación y control de seguridad en las instalaciones físicas de los establecimientos de incubación y cría de ratites, que tienen como objetivo garantizar el estado sanitario de las ratites alojadas, reduciendo el riesgo de introducción y propagación de enfermedades.
- 1.34. Huevos fértiles: huevos fecundados aptos para la incubación.

- 1.35. Huevos infértilles: son óvulos no fertilizados.
- 1.36. Comercio: es el sistema de compra, venta, intercambio, trueque, transferencia, cesión y donación de ratites.
- 1.37. GPS: instrumento que localiza geográficamente la propiedad por satélite.
- 1.38. CNPJ: Registro Nacional de Personas Jurídicas (empresas).
- 1.39. CPF: Registro de Contribuyentes Individuales.
- 1.40. MAPA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.
- 1.41. SDA: Secretaría de Inocuidad Agrícola.
- 1.42. DDA: Departamento de Inocuidad Animal.
- 1.43. CPV: Coordinación de Productos Veterinarios.
- 1.44. CPS: Coordinación de Vigilancia y Programas Sanitarios.
- 1.45. CLA: Coordinación del Laboratorio de Animales.
- 1.46. PNSA: Programa Nacional de Sanidad Avícola, un programa establecido por la SDA/DDA.
- 1.47. DIPOA: Departamento de Inspección de Productos de Origen Animal.
- 1.48. DFA: Departamento Federal de Agricultura.
- 1.49. SSA: Servicio de Sanidad Animal.
- 1.50. SFFA: Servicio de Fomento e Inspección de la Producción Animal.
- 1.51. SIF: Servicio Federal de Inspección.
- 1.52. SARC: Secretaría de Apoyo Rural y Cooperativismo.
- 1.53. DFPA: Departamento de Fomento y Supervisión de la Producción Animal.
- 1.54. IBAMA: Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables.
- 1.55. INCRA: Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria.
- 1.56. CFMV: Consejo Federal de Medicina Veterinaria.
- 1.57. CRMV: Consejo Regional de Medicina Veterinaria.
- 1.58. Asociaciones de criadores: asociaciones de criadores de ratites con representación nacional.
- 1.58. CC/PNSA: Comité Consultivo del Programa Nacional de Sanidad Avícola.
- 1.59. COESA: Comité Estatal de Sanidad Avícola.
- 1.60. CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Capítulo IV

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA DE RATITES (REPRODUCCIÓN, CRÍA, ENGORDE, CICLO COMPLETO Y CICLO PARCIAL) Y CRIADEROS

1. Registro:

1. 1. Todos los establecimientos de cría y producción de ratites deben estar registrados en la unidad veterinaria local del organismo responsable de la política estatal de defensa de la sanidad animal y servirán de base para el registro.
2. Registro:

2.1. En el caso de los establecimientos de cría y producción comercial de ratas, la llevarán a cabo los siguientes organismos:

2.1.1. Avestruz - MAPA;

2.1.2. Ema - IBAMA.

2.2. Se llevará a cabo en el MAPA para avestruces, a partir del registro inicial, para aquellos que mantienen avestruces, independientemente del número de aves, iniciando el proceso en la DFA del estado en el que se encuentra, y realizado conjuntamente entre los sectores de inspección y fomento de la producción animal y de defensa de la sanidad animal, respetando las normas sanitarias y la legislación ambiental vigente.

2.3. El registro ante el MAPA solo se concretará después de la evaluación del organismo ambiental estatal o municipal, debiendo incluirse en el informe descriptivo las observaciones relacionadas con esta evaluación.

2.4. El registro en el IBAMA se hará efectivo después de la emisión de una licencia de operación (LO) por parte de este Organismo.

2.5. El registro se expedirá tras las inspecciones técnicas y la presentación de la documentación exigida por los organismos respectivos.

3. El informe de registros realizado por el MAPA (DDA/SDA y DFPA/SARC) y el IBAMA (Dirección de Fauna y Recursos Pesqueros) será enviado y compartido entre estas instituciones de forma semestral, con el objetivo de actualizar y garantizar la paridad de los registros en las instituciones involucradas.

Capítulo V

DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS PARA INSCRIBIR ESTABLECIMIENTOS DE RATITE EN EL MAPA

1. Documentación necesaria para las granjas de avestruces:

1.1. Solicitud a la FDA, en el estado donde se encuentre el establecimiento, según el modelo normalizado por el MAPA.

1.2. Datos de existencia legal:

1.5.1. Para personas jurídicas, adjuntar el CNPJ, junto con copia de la inscripción en el registro mercantil del estado o del acta de constitución de la empresa con las modificaciones realizadas, o registro en el INCRA, o contrato de arrendamiento debidamente registrado en la notaría del municipio donde está ubicado el inmueble.

1.5.2. Para personas físicas, adjuntar su CPF, junto con copia de su inscripción en el registro mercantil del estado o registro en el INCRA, o registro de productor rural, o contrato de arrendamiento debidamente registrado en la notaría del municipio donde se encuentra el inmueble.

1.3. Declaración de responsabilidad técnica del veterinario responsable del control higiénico-sanitario de los establecimientos clasificados en el capítulo II del presente reglamento técnico, según modelo normalizado por el MAPA.

1.3.1. La documentación profesional del veterinario que sustituirá al titular durante su ausencia temporal (vacaciones o ausencias superiores a 15 días) deberá enviarse al DFA con al menos 30 (treinta) días de antelación al inicio de dicha actividad, en un formato estandarizado por el MAPA.

1.4. Copia del registro del técnico responsable en el Consejo de Medicina Veterinaria (CFMV o CRMV).

1.5. Formulario de inscripción debidamente cumplimentado, según el modelo normalizado por el MAPA.

- 1.6. 1. En el caso de los establecimientos de ñandúes, además del registro en el IBAMA, el veterinario responsable del establecimiento debe estar registrado en la Oficina Federal de Agricultura de su jurisdicción, incluyendo una declaración de responsabilidad técnica según un modelo normalizado por el MAPA.
- 1.7. Documento acreditativo de la potabilidad del agua de abastecimiento (microbiológico y fisicoquímico), expedido por un laboratorio público, oficial o acreditado por el MAPA, citando la fuente que abastece al establecimiento.
- 1.8. Plano de ubicación del establecimiento, firmado por un técnico responsable, que indique todas las instalaciones, carreteras, cursos de agua y propiedades vecinas, en una escala compatible con el tamaño de la propiedad o con el levantamiento fotogramétrico aéreo.
- 1.9. Plano de planta a escala técnicamente compatible con la visualización de las infraestructuras e instalaciones existentes en la propiedad.
- 1.10. Memorial descriptivo de las instalaciones, equipos, medidas higiénicas, sanitarias y de bioseguridad que deben adoptar los establecimientos y los procesos tecnológicos de la incubadora.
- 1.11. Protocolo, registro y licencia previa o licencia de importación en el IBAMA, cuando sea necesario.
 - 1.11.1. La licencia de importación del IBAMA/Dirección de Recursos de Fauna y Pesca será necesaria cuando los avestruces y los huevos procedan de la naturaleza.
 - 1.11.2. Para importar ñandúes, independientemente de su origen, necesitará una licencia CITES del IBAMA/Dirección de Recursos de Fauna y Pesca, así como una licencia o autorización del MAPA.
- 1.12. Las actas de inspección, en el estado en que se encuentre el establecimiento, serán emitidas por el Inspector Agrícola Federal o Veterinario Oficial, de los sectores o servicios de Inspección y Fomento relativos al área física y de Sanidad Animal, relativas a la higiene y control sanitario, en modelo normalizado por el MAPA, previa inspección del lugar.
 - 1.12.1. La inspección sanitaria puede ser realizada por el veterinario oficial del Estado, cuando esta actividad sea delegada por el MAPA.
- 1.13. Las inscripciones serán expedidas por el servicio competente del MAPA, en modelos normalizados, en un solo ejemplar.
- 1.14. El establecimiento de ratite deberá notificar al servicio oficial del estado donde esté localizado el cambio de responsable técnico en un plazo máximo de 60 (sesenta) días, enviando la declaración de responsabilidad y la documentación correspondiente del respectivo sucesor.
- 1.15. Cualquier cambio de dirección o de razón social, así como cualquier venta o arrendamiento, debe actualizarse con el MAPA:
 - 1.15.1. Solicitud al Delegado Federal de Agricultura en el estado donde se encuentra el establecimiento, solicitando que se regularice la situación.
 - 1.15.2. Copia de los nuevos estatutos por los que se organiza el establecimiento o del contrato de arrendamiento.
 - 1.15.3. Nuevos informes de inspección de las zonas físicas e higiénico-sanitarias.
- 1.16. El MAPA podrá efectuar un registro provisional cuando lo considere necesario.
- 1.17. Los registros tramitados por el IBAMA/Dirección de Fauna y Recursos Pesqueros deberán seguir los procedimientos y la documentación exigidos por dicho organismo.

Capítulo VI

NOTIFICACIÓN DE SOSPECHA O APARICIÓN DE ENFERMEDADES AVIARES

1. Los médicos veterinarios, propietarios o cualquier otro ciudadano que sepa o sospeche la aparición de la enfermedad de Newcastle y la gripe aviar están obligados a notificarlo inmediatamente al servicio oficial, de conformidad con el [Decreto núm. 24.548, de 3 de julio de 1934, y la Ordenanza Ministerial núm. 70, de 3 de marzo de 1994](#).

1.1. La notificación de la aparición de otras enfermedades aviares obligatorias se notificará mensualmente al Servicio Oficial de Inocuidad de la Salud Animal.

1.2. Las enfermedades de vigilancia obligatoria seguirán el flujo establecido por el DDA/SDA/MAPA.

1.3. La notificación podrá hacerse en persona, por teléfono, radio, fax, correo electrónico o cualquier otro medio disponible.

1.4. Cualquier infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores será investigada por el servicio oficial, que utilizará los medios disponibles para depurar responsabilidades.

1.4.1. En el caso de un veterinario, además de lo mencionado o previsto en el capítulo de este artículo, el servicio oficial debe proceder de acuerdo con la legislación profesional específica

Capítulo VII

CONTROL SANITARIO Y SEGUIMIENTO DEL PLANTEL

1. Para ratites o huevos fértiles de ratite para cría y producción comercial:

1.1. Importación:

1.1.1. Se tomarán muestras en el punto de entrada (puertos, aeropuertos y pasos fronterizos) o en el centro de cuarentena, cuando lo determine la DDA/SDA/MAPA, para realizar pruebas de laboratorio de acuerdo con la legislación específica de importación y de laboratorio.

1.2. Selección nacional:

1.2.1. Se llevará a cabo un control sanitario permanente en los establecimientos de cría, alojamiento e incubación, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento de Inocuidad Sanitaria de los Animales y el PN-SA/DDA/SDA/MAPA.

1.2.2. Investigación semestral:

1.2.2.1 Aislamiento o reacción en cadena de la polimerasa (PCR) (*Salmonella Gallinarum*, *S. Pullorum*, *S. Enteritidis* y *S. Typhimurium*). 1.2.2.2. Aislamiento o PCR (*Mycoplasma gallisepticum* y *M. synoviae*).

1.2.2.3 Serología para la enfermedad de Newcastle.

1.2.3. Podrán aceptarse otras metodologías de diagnóstico siempre que estén aprobadas por la DDA - CPS/PNSA y CLA.

1.2.4. La vigilancia y la erradicación de la enfermedad de Newcastle y la influenza aviar se llevarán a cabo de conformidad con las normas específicas y los actos jurídicos de la DDA - CPS/PNSA y CLA.

2. El seguimiento sanitario se llevará a cabo mediante la recogida de suero e hisopos de tráquea y de cloaca o heces del 10% del plantel por categoría de edad a controlar:

2.1. Aves de un día a seis meses;

2.2. Aves desde los seis meses hasta que empiezan a criar;

2.3. Aves adultas que se reproducen o descansan.

3. El porcentaje de muestras investigadas, en planteles de hasta veinte aves, cubrirá el 100% (cien por cien) de las aves o el intervalo de cinco a veinte muestras por categoría, con la posibilidad de agrupar hasta cinco aves, en función de la población alojada

- .4. Podrán tomarse muestras de planteles de más de 20 aves en un pool de muestras por categoría, con un máximo de 15 aves por 'pool'.
5. Los análisis de control se realizarán en laboratorios acreditados u oficiales del MAPA para las enfermedades enumeradas en este reglamento técnico.
6. La vacunación sistemática contra la enfermedad de Newcastle es facultativa en los Estados federados y no se recomienda para las ratites, a menos que la situación epidemiológica local lo indique.
7. En función de la situación epidemiológica de cada región, previa evaluación por el servicio oficial, la vacunación de las aves contra la enfermedad de Newcastle podrá ser obligatoria en las explotaciones y en los establecimientos avícolas con controles permanentes, en los controles ocasionales y en los establecimientos de ratite de diferentes especies y categorías de producción, y podrá realizarse de forma periódica.
8. En situaciones de emergencia sanitaria, el Servicio Oficial Federal podrá establecer planes de vacunación por zonas.
9. La vacunación contra las enfermedades aviales solo puede realizarse con vacunas registradas y aprobadas por el MAPA, de conformidad con la legislación vigente, ya sea como medida profiláctica o para controlar la enfermedad.
10. En el caso de la gripe aviar, al tratarse de una enfermedad exótica en el país, la vacunación no estará permitida y solo podrá realizarse con carácter excepcional, cuando lo autoricen la DDA - CPS/PNSA y la CPV, previa evaluación del riesgo y comprobación de la situación epidemiológica
11. Utilizar únicamente inmunógenos, desinfectantes, antígenos, sueros de control y kits registrados en el CPV/DDA/SDA/MAPA, respetando sus fechas de caducidad.
12. Utilizar únicamente antígenos y sueros de control suministrados o autorizados por el MAPA.
13. Se utilizarán pruebas de laboratorio, siempre que hayan sido previamente aprobadas por el CPS/PNSA y el CLA de la DDA.
14. Las pruebas de laboratorio solo se aceptarán cuando se realicen en un laboratorio oficial y/o acreditado por MAPA, identificando el antígeno, el número de partida y la cantidad utilizada.
15. El establecimiento ratites participante en el PNSA no podrá utilizar:
 - 15.1. cualquier vacuna preparada con un adyuvante oleoso, durante las cuatro semanas anteriores a las pruebas.1
 - 5.2. cualquier droga para la que existan pruebas científicas de que puede interferir con los resultados de las pruebas de laboratorio o dificultar el aislamiento de los agentes que deben analizarse, en el periodo de tres semanas anterior a las pruebas.16. Podrán utilizarse otras pruebas de laboratorio previa aprobación del MAPA.

Capítulo VIII

TOMA DE MUESTRAS Y ENVÍO PARA PRUEBAS DE LABORATORIO

1. Los establecimientos registrados en las unidades locales que mantengan ratites alojadas deberán enviar a la unidad local del estado donde se encuentren, de acuerdo con los requisitos de control sanitario de este reglamento técnico, un calendario de muestreo y de nacimientos e importaciones, así como las fechas de recolección de material de rutina a ser realizadas por el responsable técnico, para seguimiento, inspección y supervisión por parte del servicio oficial.
2. Solo se aceptarán las tomas para el control y la vigilancia oficiales cuando las realice el inspector agrícola federal o el médico veterinario oficial o se realicen bajo su supervisión.
3. A efectos del control sanitario utilizado para expedir los certificados sanitarios y las GTA, la SSA/DFA del Estado en el que se encuentre el establecimiento de ratite analizará las muestras enviadas por el veterinario responsable de la empresa al MAPA y la muestra aleatoria tomada por el servicio oficial

.4. Todo el material destinado a pruebas de laboratorio debe ir acompañado de una ficha de recogida normalizada por el MAPA, debidamente cumplimentada y firmada por el responsable técnico de la empresa en el MAPA o por el inspector federal de agricultura o el veterinario oficial.

5. La recogida oficial de material debe ser aleatoria para la realización de pruebas biológicas o bacteriológicas, micoplasmalógicas y virológicas.

6. A criterio del Servicio de Sanidad Animal del DFA y/o del Departamento de Agricultura del Estado o de su órgano ejecutor, en el estado donde se encuentre el establecimiento, se podrán tomar muestras duplicadas en cualquier momento, en presencia del inspector agrícola federal o del veterinario oficial, para ser sometidas a pruebas de laboratorio confirmatorias o complementarias.

7. El material oficial de control puede enviarse a cualquiera de los laboratorios acreditados por el MAPA a tal efecto, a discreción del inspector agrícola federal o del veterinario oficial responsable de la toma.

8. Las muestras de control se tomarán al azar entre los laboratorios oficiales y los laboratorios acreditados por el MAPA a tal efecto, que serán seguidos por el inspector federal de agricultura o el veterinario oficial responsable de la toma.

9. Los gastos de pago de las pruebas de laboratorio y su envío a un laboratorio acreditado por el MAPA para el control oficial correrán a cargo del establecimiento o empresa.

10. Todo el material recogido oficialmente debe ir precintado y acompañado de un formulario estandarizado por la DDA/SDA/MAPA.

11. Las muestras aleatorias tomadas por el servicio oficial pueden ajustarse o no a los calendarios de examen de las empresas, y el inspector agrícola federal o el veterinario oficial se encargan de realizar el muestreo o supervisarlo, precintar el material y enviarlo al laboratorio.

Capítulo IX

ENVÍO DE LOS RESULTADOS DE LABORATORIO

1. Los resultados de las pruebas de laboratorio serán emitidos por el laboratorio acreditado u oficial en su propio impreso, estandarizado por el MAPA, además de los informes, siguiendo el fluograma establecido:

1.1. Resultado negativo: enviar fax, correo electrónico u otra comunicación inmediata al inspector federal de agricultura o al veterinario oficial y al establecimiento de ratites.

1.2. Resultado positivo: enviar fax, correo electrónico u otra documentación inmediata al DDA y al SSA/DFA donde se encuentre el establecimiento, que lo notificará.

Capítulo X

MEDIDAS DE TRATAMIENTO, CONTROL Y CERTIFICACIÓN

1. En caso de pruebas de laboratorio positivas:

1.1. En cuanto a la enfermedad de Newcastle y la influenza aviar, se cumplirá la legislación específica para la vigilancia, el control y la erradicación de estas enfermedades.

1.2. Para salmonelosis y micoplasmosis:

1.2.1. Se vigilará a las ratites reproductoras para detectar salmonelosis (*Salmonella Gallinarum*, *S. Pullorum*, *S. Enteritidis* y *S. Typhimurium*) y micoplasmosis (*Mycoplasma gallisepticum* y *M. synoviae*).

1.2.1.1. Además, todos los serovares de salmonela aislados serán tipificados e investigados epidemiológicamente en relación con el riesgo para el plantel de aves y la salud pública.

1.2.1.2. La *Salmonella Pullorum* y la *Salmonella Gallinarum* se consideran un riesgo para la industria avícola y la *Salmonella Enteritidis* y la *Salmonella Typhimurium* un riesgo para la salud pública.

1.2.1.3. Los casos positivos de salmonelosis en ratites destinadas a sacrificio serán comunicados por el Servicio Oficial de Sanidad Animal al Servicio Oficial de Inspección de Productos de Origen Animal SIF/DIPOA/MAPA, que definirá los criterios de sacrificio de acuerdo con la normativa y legislación específica.

1.2.1.4. Al tratarse de un problema de salud pública y sanidad animal, se adoptarán medidas higiénico-sanitarias definidas por el DDA en los corrales de cría donde se alojaban las aves que dieron positivo en la prueba de salmonela.

1.2.2. Las ratites reproductoras que den positivo a micoplasma podrán ser tratadas con un antibiótico específico y la manada de aves se considerará controlada y vigilada.

1.3. Tras un mínimo de tres pruebas consecutivas negativas para la salmonelosis y la micoplasmosis, el servicio oficial expedirá un certificado a la explotación o al segmento de producción que acredite el estatuto de libre o controlado de las enfermedades investigadas.

Capítulo XI

LA BIOSEGURIDAD DEL SISTEMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA DE RATITES

1. Deberán tener una ubicación geográfica adecuada, respetando las siguientes distancias mínimas entre granjas de ratites, entre ellas mismas, y entre granjas de ratites y granjas avícolas con diferentes objetivos de producción:

1.1. De las granjas de ratites al matadero de aves: 5 kilómetros.

1.2. De los criaderos de ratites a la fábrica de piensos: 3 kilómetros.

1.3. De otros establecimientos avícolas a los centros de cuarentena para ratites importadas: 11 km.

1.4. Desde la carretera asfaltada hasta el acceso principal del establecimiento de cuarentena de ratas importadas: 4 kilómetros.

1.5. De un establecimiento de ratites a otro que produzca o aloje aves:

1.5.1. De establecimientos de ratites de la misma especie o de especies diferentes: 500 m

1.5.2. De establecimientos de ratites de diferentes especies dentro de la misma propiedad: 100 metros (con la adopción de medidas de bioseguridad y aislamiento físico de las instalaciones).

1.5.3. De los establecimientos de cría de ratas a los establecimientos avícolas industriales, los establecimientos de acabado de pollos de engorde, los establecimientos comerciales de puesta o los establecimientos de cría de pavos, codornices, perdices, etc.: 4 km.

1.5.4. Otros establecimientos que crían aves de diferentes especies exóticas o silvestres, con el objetivo de producir aves vivas para abastecer el mercado de aves de compañía o para producir reproductores: 4 km.

1.5.5. De los establecimientos de cría de ratas a los establecimientos de cría industrial de aves de corral (líneas puras, bisabuelos, abuelos, reproductores, incubadoras SPF y líneas reproductoras): 11 km.

1.6. Desde el criadero hasta los límites periféricos de la propiedad: 25 metros, con la adición de un seto o muro.

1.7. Desde las explotaciones de cría, recría o engorde de ciclo completo o parcial hasta la carretera principal pavimentada de acceso al establecimiento: 50 metros.

1.8. Entre categorías de avestruces de diferentes edades: 100 metros.

- 1.9. Entre el criadero de ratites de la misma especie y los potreros de cría dentro del establecimiento: 50 metros (con la adopción de medidas de bioseguridad y aislamiento físico de las instalaciones).
- 1.10. Entre los establecimientos comerciales de producción de ñandúes y avestruces y las poblaciones silvestres de ñandúes en libertad: 25 metros (con la adopción de medidas de bioseguridad y el aislamiento físico de las instalaciones).
2. Se prohíbe expresamente cualquier procedimiento de liberación o introducción de animales en la naturaleza, ya que se trata de actos que conducen a la degradación ambiental, con consecuencias que afectan negativamente a la biota, con sanciones previstas en la Ley nº 6.938/81 y en la Ley nº 9.605/98.
3. Se podrá permitir la modificación de las distancias mínimas arriba mencionadas en establecimientos preexistentes, a criterio del Inspector Agrícola Federal o del Veterinario Oficial Federal o Regional, cuando la actividad haya sido delegada a este último, responsable por la inspección y emisión del informe de funcionamiento del establecimiento, en función de la existencia de barreras (repoplación forestal, bosques naturales, topografía, muros de mampostería, control de acceso y otros) o de la utilización de diferentes medidas de gestión y bioseguridad que impidan la introducción y propagación de agentes patógenos, previa evaluación del riesgo sanitario.
4. En los criaderos, es obligatoria una inspección por parte del servicio oficial para garantizar la bioseguridad y la salud de las ratites que eclosionan. Esta evaluación verifica la existencia de muros de mampostería, setos o cercas de malla metálica para separar físicamente las áreas de producción e incubación, un único punto de acceso a través de una puerta con lavapiés y un baño en la entrada para bañarse antes de acceder a la zona limpia.
5. Control de vectores y roedores y acceso para otras aves y personas.
6. Adopción de un control sanitario microbiológico mensual mediante el chapado de las instalaciones y la maquinaria y la realización de pruebas en un laboratorio acreditado u oficial y otras situaciones observadas localmente.
7. Cuando se mantengan fuera de las carreteras secundarias, las propiedades deberán tener una valla de seguridad perenne y una distancia mínima de 25 metros de la carretera.
8. El acceso a la propiedad debe ser único y estar protegido por vallas de seguridad, con un sistema de desinfección de vehículos, equipos y materiales a la entrada y a la salida.
9. Disponer de criterios para un control estricto del tráfico y los accesos (puertas, garitas, muros de mampostería, lavapiés y otros).
10. Construir las superficies interiores de los edificios de forma que puedan limpiarse y desinfectarse adecuadamente.
11. La valla interior de los corrales de avestruces adultas puede ser de alambre liso o de malla de 1,70 metros de altura y debe haber un pasillo de 2 metros de ancho entre los corrales.
12. Los corrales deben tener una salida a un pasillo que dé acceso a los corrales de contención, con un tamaño máximo de 4x5 m², para los trabajos de inspección sanitaria, recogida de material, medicación y otras tareas necesarias.
13. En corrales de cría y recría (edades de 4 a 24 meses), utilizar cercas de alambre liso de mínimo cinco hilos y 1,70 m de altura, o bien malla metálica de 50 cm de altura alrededor de los corrales desde el suelo, con alambre liso en los intervalos superiores, recomendándose una superficie de 100 m² por ave (avestruz).
14. El espaciamiento para avestruces adultas puede variar de 165 a 500 m² por ave, es decir, de 20 a 60 aves por hectárea.
15. Dentro de los corrales debe haber comederos y bebederos.

16. Disponer de medios debidamente homologados por el MAPA y los órganos competentes de control medioambiental para la eliminación de los residuos de producción (aves muertas, estiércol, restos de huevos y envases) y otros residuos.
17. Aislamiento entre los diferentes sectores de categorías de aves por edades, separados por vallas y/o cortina de árboles no frutales, con un único acceso restringido, flujo controlado, con medidas de bioseguridad dirigidas al área interna, para vehículos, personal y material.
18. Solo se permitirá la entrada de personas, vehículos, equipos y materiales en las zonas internas de los establecimientos cuando se hayan cumplido estrictas medidas de bioseguridad.
19. Se adoptarán medidas de control de los efluentes líquidos mediante fosas sépticas, respetando la distancia a los cursos de agua y a las aguas subterráneas para evitar la contaminación, de acuerdo con la normativa medioambiental y sanitaria.
20. Control fisicoquímico del agua con periodicidad anual; y control microbiológico con periodicidad semestral, realizado en un laboratorio público, oficial o acreditado por el MAPA, citando la fuente que sirve al establecimiento.
21. De acuerdo con la situación epidemiológica y sanitaria de cada región, a criterio del Servicio Oficial de Sanidad Animal, previa evaluación de la DDA/SDA/MAPA, se podrán establecer medidas de restricción al tránsito de vehículos, personas y/o animales en relación con las regiones circunscripciones y los establecimientos a que se refiere este reglamento, con el objetivo de controlar las enfermedades y hacer obligatoria la vacunación contra la enfermedad de Newcastle u otras enfermedades que pongan en riesgo las aves de producción, las aves silvestres, las ratites o la salud pública.
22. Las ratites y los huevos producidos se identificarán individualmente:
 - 22.1. Ratites vivas: anilla abierta o cerrada, brazaletes (pendiente ajustado al ala) o marcado electrónico o tatuaje con tinta no tóxica que garantice la identificación del tatuaje.
 - 22.2. Huevos: Sello o bolígrafo con tinta no tóxica e insoluble en agua, o lápiz, con número de registro, fecha de puesta u otro tipo de marca que garantice la identificación.
 - 22.2.1. Cuando sea posible, debido al tipo de cría, además de la información contenida en el punto 22.2, debe contener información sobre la paternidad.
23. Se adoptarán medidas de bioseguridad y se desinfectarán los vehículos, equipos y materiales a la entrada de la propiedad.
24. Los huevos destinados al consumo humano se controlarán de acuerdo con las normas SIF/DIPOA/SDA/MAPA.
25. La frecuencia de recogida de huevos en el campo debe ser de al menos una vez al día.

Capítulo XII

EL SISTEMA DE BIOSEGURIDAD PARA CRIADEROS DE RATITES

1. Las instalaciones deberán tener una sola puerta de acceso y permitir el paso en un solo sentido, debiendo cumplirse para acceder a ellas los requisitos mencionados en el punto 1 y sus subpuntos del Capítulo XI de este reglamento.

1.1. Los locales de la planta de incubación deberán estar divididos en zonas de trabajo independientes (oficinas y salas técnicas), separadas físicamente y, cuando sea posible, con ventilación individual:

- 1.1.1. Sala de recepción e higienización de huevos fértiles.
- 1.1.2. Cámara para fumigar los huevos fértiles (opcional).
- 1.1.3. Almacén de huevos.
- 1.1.4. Sala de incubación.

- 1.1.5. Sala de eclosión.
- 1.1.6. Sala de maternidad.
- 1.1.7. Sala para el despacho de aves de corral de un día (opcional, siempre que exista la posibilidad de un período mínimo de vacío sanitario de 72 horas).
- 1.1.8. Sala para lavar y desinfectar el equipo.
- 1.1.9. Vestuarios, lavabos y aseos.
- 1.1.10. Oficina.
- 1.1.11. Almacenamiento en cajas, fuera de la planta de incubación.
- 1.1.12. Sala de máquinas y generadores.
- 1.1.13. Sistema adecuado para la eliminación de residuos de criadero y aguas residuales.

2. Todos los materiales y equipos utilizados en la planta de incubación se mantendrán limpios y desinfectados con productos adecuados, debidamente registrados en el MAPA.

3. El área que rodea la planta de incubación estará protegida con una sola puerta, equipada con equipos de lavado y desinfección para que los vehículos controlen cualquier tipo de tráfico.

4. Podrá ser permitida la alteración de las distancias mínimas mencionadas en el Capítulo XI de este reglamento, a criterio del Inspector Agrícola Federal o del Veterinario Oficial responsable por la inspección y emisión del informe de funcionamiento del criadero de ratites, previa evaluación del riesgo sanitario, debido a la existencia de barreras (reforestación, bosques naturales, topografía, muros de mampostería y otros) o a la utilización de medidas de manejo diferenciado y bioseguridad que impidan la introducción y diseminación de agentes patógenos.

5. Establecer un programa permanente de vigilancia sanitaria, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal y el PNSA/DDA/SDA/MAPA.

6. Control microbiológico mensual, durante el período de incubación, de cada uno de los locales y equipos de la planta de incubación (incubadoras y nacedoras), realizado por laboratorios acreditados u oficiales.

7. Se adoptarán medidas de control de efluentes líquidos mediante fosas sépticas, respetando la distancia a cauces y aguas subterráneas para evitar su contaminación, de acuerdo con la normativa ambiental y sanitaria vigente.

8. Se adoptarán medidas de bioseguridad, como pediluvios a la entrada del criadero y medidas eficaces de desinfección de vehículos a la entrada de la propiedad.

9. Excepcionalmente, en el caso de los ñandúes, se podrá permitir la incubación natural, así como la crianza por madres nodrizas de polluelos incubados natural o artificialmente.

Capítulo XIII

BIOSEGURIDAD DEL TRANSPORTE DE HUEVOS PARA INCUBAR

1. Para la incubación, los huevos se recogerán a intervalos frecuentes (al menos una vez al día), en recipientes limpios y desinfectados, y el personal encargado de recogerlos deberá haberse lavado las manos.

2. Los huevos y las aves producidos serán identificados individualmente en relación con los criadores, la paternidad y/o los potreros de producción y la propiedad de origen.

3. Los huevos que no cumplan las normas de higiene, sanidad, porosidad y espesor de la cáscara, rotos o agrietados se recogerán en contenedores separados y no podrán utilizarse para la incubación.

4. Tras la recogida, los huevos se desinfectarán lo antes posible y se almacenarán en un lugar adecuado a la temperatura y humedad adecuadas.

5. Los huevos se transportarán a la planta de incubación en vehículos apropiados, en bandejas y cajas limpias y previamente desinfectadas, debidamente documentadas con una GTA, cuando haya tránsito entre el criador y la planta de incubación.

5.(1) En el caso concreto de los ñandúes, se requiere una licencia de transporte adicional del IBAMA.

Capítulo XIV

BIOSEGURIDAD EN EL MANEJO DE HUEVOS FÉRTILES Y RATITES DE UN DÍA

1. El personal que trabaje dentro del criadero observará las medidas generales de higiene personal y llevará ropa y calzado limpios y desinfectados proporcionados por el criadero.

2. Las ratites de un día se expedirán directamente de la incubadora al lugar de destino, debidamente acompañados de un GTA, cuando haya tránsito entre establecimientos:

2.(1) En el caso concreto de los ñandúes, también se exigirá la licencia de transporte de IBAMA.

3. Los vehículos de transporte se limpiarán y desinfectarán antes de cada envío.

4. Los residuos naturales procedentes del proceso de incubación y de la eclosión de las ratas de un día serán incinerados, incinerados o sometidos a otro tipo de tratamiento aprobado por el MAPA y el IBAMA o por los órganos estatales y municipales de control ambiental, que evite la propagación de posibles agentes patógenos.

Capítulo XV

CANCELACIÓN DEL REGISTRO

1. El registro del establecimiento puede ser cancelado a petición del interesado o por decisión de la autoridad competente del DFA en el estado donde esté ubicado, en un proceso administrativo, con plena defensa garantizada.

2. La solicitud de cancelación del registro se realizará por el interesado, mediante instancia dirigida al Delegado Federal de Agricultura en el estado donde se encuentre el establecimiento de ratites cuyo registro se desea cancelar.

3. La sanción del establecimiento se definirá tras una evaluación técnica realizada por el Inspector Federal de Agricultura o por el médico veterinario del servicio o servicios oficiales del Estado, cuando la actividad haya sido delegada, y de acuerdo con los siguientes criterios:

3.1. Apercibimiento por escrito: en caso de infracción por incumplimiento de uno o varios subapartados de los puntos de los capítulos IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI de este reglamento, fijando plazos para resolver la situación sanitaria o adecuar las instalaciones físicas del establecimiento.

3.2. Interdicción de la propiedad: en caso de infracción por no realizar las determinaciones técnicas en el plazo establecido en el apercibimiento, o por incumplimiento de uno o varios puntos de los capítulos VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI de este reglamento, que supongan un riesgo de propagación de enfermedades en la cabaña ratita, fauna silvestre nacional y aves de corral, o por la sospecha o confirmación de un foco de una enfermedad exótica, según lo establecido en el Reglamento de Inocuidad Sanitaria Animal.

3.3. Suspensión temporal del registro: en caso de infracción que ponga en peligro la salud pública, la bioseguridad del plantel de ratites silvestres y del plantel avícola nacional, mediante la propagación de enfermedades o la inseguridad de la estructura física del establecimiento.

4. Se establecerá el proceso administrativo, que se originará en el DFA del estado donde se encuentre el establecimiento objeto de la sanción, pudiendo interponerse recurso ante el órgano central del MAPA en el plazo de 15 días desde la recepción de la notificación oficial por el interesado, el cual, en función de las causas de la prohibición, valorará el proceso en las Secretarías competentes - SARC y SDA.

5. El incumplimiento por parte del interesado de los requisitos establecidos podrá dar lugar a la cancelación definitiva de la inscripción en el MAPA/DFA.

6. Las sanciones aplicadas a los centros de cría por el MAPA o el IBAMA se comunicarán inmediatamente, en un plazo no superior a cinco días hábiles, entre estos organismos a nivel local y nacional.

7. La reinscripción podrá ser concedida al interesado por el DFA del estado donde se encuentre el establecimiento, a criterio del o de los servicios oficiales, condicionada a una nueva inspección técnica del establecimiento y a la resolución de los problemas anteriormente identificados, evaluando el buen comportamiento de la empresa, mediante un nuevo proceso firmado con ese DFA.

Capítulo XVI

DISPOSICIONES GENERALES

1. El SSA/DFA del estado en el que se encuentre el establecimiento y el Servicio de Sanidad Animal de las Secretarías de Estado de Agricultura, de acuerdo con el MAPA, son los órganos responsables, en su ámbito de actuación y competencia, de definir las medidas adecuadas para resolver los problemas sanitarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Inocuidad Sanitaria Animal y en el PNSA/DDA/SDA/MAPA.

2. Todos los establecimientos que albergan ratites o incuban huevos de ratites están sujetos a la inspección sanitaria de los servicios oficiales.

3. Como los ñandúes pertenecen a la fauna silvestre, deben ser gestionadas de acuerdo con las normas del IBAMA/Dirección de Recursos de Fauna y Pesca, y las criadas para la producción comercial están obligadas a realizar el seguimiento sanitario específico del PNSA/DDA/SDA/MAPA. En los demás criaderos de ñandúes, el monitoreo sanitario será ocasional, en casos esporádicos realizado por muestreo aleatorio a ser establecido por el PNSA/DDA/SDA/MAPA, en conjunto con el IBAMA, para no interferir con el sistema de crianza en vida libre.

4. Debido al sistema diferenciado de producción de ñandúes, se ha fijado un plazo de 18 meses tras la publicación para adaptar las instalaciones físicas.

5. El control sanitario y de salud de las ratites alojadas en zoológicos será responsabilidad de los profesionales cualificados encargados de su vigilancia en estas instituciones.

6. En caso de emergencia sanitaria, puede intervenir el MAPA o el servicio oficial de defensa sanitaria animal, respaldado por el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal y el PNSA/DDA/SDA/MAPA.

7. El control sanitario de todas las ratites de producción es responsabilidad del MAPA y de las Secretarías Regionales de Agricultura o de sus órganos ejecutores, cuando la actividad haya sido delegada.

8. Todos los establecimientos de ratites están obligados a seguir las normas y actos jurídicos instituidos por el PNSA y a cumplir los siguientes puntos:

8.1. Cumplir los requisitos de bioseguridad, permitiendo en todo momento el acceso a los documentos e instalaciones al inspector o inspectores agrícolas federales y al médico o médicos veterinarios del servicio o servicios oficiales.

8.2. Llevar un registro del control fisicoquímico anual y microbiológico semestral de la potabilidad y de los tratamientos efectuados en el suministro de agua, del tratamiento de los efluentes líquidos y de la limpieza de los equipos e instalaciones.

8.3. Llevar un registro de los procedimientos de control sanitario de cada lote de ratites y huevos fértiles, en relación con las enfermedades contempladas en la PNSA/DDA/SDA/MAPA. Estas pruebas deben realizarse en un laboratorio acreditado por el MAPA a tal efecto, o en un laboratorio oficial, y los informes deben estar a disposición de las autoridades veterinarias de los servicios oficiales siempre que se soliciten.

8.4. El responsable técnico debe enviar cada mes el expediente epidemiológico de la planta al servicio oficial local.

8.5. Además, llevar un registro de la gestión del plantel para cada lote de aves y huevos fértiles, que incluya datos sobre mortalidad, diagnóstico de enfermedades, control sanitario, tratamientos, vacunaciones, etc., que deberá estar a disposición del inspector o inspectores federales de agricultura y de los médicos veterinarios del servicio o servicios oficiales, siempre que lo soliciten.

8.6. Presentar el informe trimestral, según el modelo normalizado por el MAPA, al sector correspondiente del DFA del Estado en el que esté ubicada, so pena de que se cancele su registro.

9. El incumplimiento de los requisitos exigidos en este reglamento, en función de la situación detectada por el servicio o servicios oficiales, dará lugar a la adopción de las sanciones previstas en el capítulo XV de este reglamento, además de:

9.1. Suspensión de la autorización para importar, exportar, comercializar y expedir la GTA para huevos fértiles y ratites.

9.2. Prohibición del establecimiento de cría o criaderos.

9.3. Aplicación de medidas sanitarias establecidas en el PNSA y/o medidas zootécnicas adecuadas establecidas por DFPA/SARC/MAPA.

10. Los establecimientos de ratites que se dediquen al comercio internacional también deben cumplir con las normas establecidas por el MAPA y el IBAMA/Dirección de Recursos de Fauna y Pesca - CITES, para este fin, y cumplir con los requisitos de los países importadores.

11. El IBAMA, dentro de sus competencias legales, registrará a los criadores y establecimientos que mantengan ñandúes, avestruces y otras ratites en cautividad con fines científicos y de conservación y en zoológicos.

12. Bajo la dirección reglamentaria de la DFPA/SARC/MAPA, se publicarán normas complementarias sobre aspectos zootécnicos en consulta con las asociaciones de criadores de ratites con representación nacional.

13. De acuerdo con el Reglamento de Inocuidad Sanitaria Animal y el PNSA, la DDA/SDA/MAPA es responsable de regular, normalizar y controlar las medidas de defensa sanitaria animal y bioseguridad.

14. Las medidas de limpieza y desinfección adoptadas seguirán los criterios establecidos por la OIE y la legislación nacional específica.

15. El MAPA/SDA/DDA y el DFA, dentro de sus ámbitos de actuación y competencia, podrán convocar al Comité Asesor del Programa Nacional de Salud cuando lo consideren necesario

(CC/PNSA) y los Comités Regionales de Sanidad Avícola (COESA^{'s}), para dar su opinión sobre los temas específicos tratados en este reglamento técnico.

16. Las omisiones y dudas que se planteen en la aplicación de estas normas técnicas y legislación complementaria serán resueltas por el MAPA, la DDA/SDA o la DFPA/SARC.

(Of. El. nº OF-SDA033-03)

D.O.U., 24/02/2003